

**EXPEDIENTE:** JUN/002/2010 y JUN/003/2010, ACUMULADOS  
**PROMOVENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
**RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
**TERCIOS** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO ACCIÓN  
**INTERESADO:** NACIONAL  
**AUTO DE REQUERIMIENTO**

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil diez.-----  
VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Maestro Francisco Javier García Rosado, conjuntamente con el Magistrado Instructor en la presente causa, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, con el con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones I y IV, 38 y 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ACUERDAN:** toda vez que el actor en el presente juicio solicita la nulidad de votación recibida aduciendo diversas irregularidades de error en el cómputo de las casillas 263 contigua 2, 265 básica y 268 básica correspondientes al Distrital Electoral VI del Estado de Quintana Roo, y que es facultad del magistrado que realice la ponencia, instruir las diligencias necesarias a fin de ordenar la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver, a efecto de determinar si las deficiencias actualizan alguna causal de nulidad; así como la facultad legal del Presidente del Tribunal Electoral de que en casos extraordinarios pueda ordenar que se realice alguna diligencia; y toda vez que se ha realizado un análisis minucioso de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, escritos de tercero interesado, escritos de protesta, acta de cómputo distrital, listas nominales, así como demás elementos que obran en autos y de dicho análisis se advierte que tales elementos no son suficientes para tener la certeza de la votación recibida en las casillas señaladas; por ende se hace necesario acudir a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de

justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, de ahí que se tenga que realizar una diligencia para mejor proveer, consistente en llevar a cabo de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas, lo anterior se robustece con lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97 y tesis relevante S3EL 025/2007 por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116 y 352-354, respectivamente, que a la letra señalan: “... **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**” Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE

CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez

de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos..." y "... **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL** (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo

autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acrelide de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o



subsidiariamente, por los organismos electorales...”. Por lo que, con el fin de dar certeza a la votación, se ordena lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se ordena realizar diligencia judicial para nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas 263 contigua 2, 265 básica y 268 básica, correspondientes al Distrital Electoral VI del Estado de Quintana Roo; aclarando que dicha diligencia únicamente se realizará con el fin de darle certeza a la cantidad de votos emitidos para cada partido político, a los votos nulos y las boletas sobrantes, existentes en los referidos paquetes electorales, por lo que las boletas no podrán ser objetadas.-----

**SEGUNDO.-** La diligencia se llevará a cabo en audiencia pública, el día veintisiete de julio de dos mil diez, a las trece horas, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo.-----

**TERCERO.-** Requiérase a la Presidenta del Consejo Electoral VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el municipio de José María Morelos, para que en compañía del Vocal Secretario y los Consejeros de dicho Consejo que lo deseen, se sirva presentar en el local indicado los paquetes electorales de las casillas 263 contigua 2, 265 básica y 268 básica, correspondientes a la elección de diputados de mayoría relativa por el Distrital Electoral VI en el Estado de Quintana Roo; asimismo, deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el debido resguardo y traslado de los citados paquetes. En ese mismo sentido, deberá dar aviso a los representantes de los partidos políticos acreditados en el referido Consejo Distrital, para el efecto de que si así lo desean, estén presentes en el traslado de los paquetes referidos, cuyo único fin, será el de vigilar dicho traslado.-----

Haciéndole saber que para el caso de no dar debido cumplimiento a este requerimiento en el término señalado para tal efecto, se le aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----



**CUARTO.-** Notifíquese a todos los Partidos Políticos contendientes en la elección controvertida, por tener interés en la misma para que si así lo desean asistan a la diligencia ordena, en el lugar fecha y hora señaladas para tal efecto.-----

**QUINTO.-** Gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que en auxilio de esta autoridad y con la oportunidad debida comisione al personal necesario a su mando, para brindar la seguridad y protección que se requiera en las instalaciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, antes, durante y al término del desahogo de la diligencia judicial citada; los cuales deberá de retirarse hasta que exista la orden expresa del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.-----

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los promoventes y por **oficio y vía fax** a la autoridad responsable, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 57, 59 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por Internet en la pagina que tiene este Tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y CÚMPLASE, así lo acordó y firma, el Magistrado Presidente, Francisco Javier García Rosado, conjuntamente con el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.-----